

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES.
DEMANDANTE: ANA PARRA ROLDAN.
DEMANDADO: RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ
RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Abril quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que fue inadmitido por auto del 6 de abril de 2021, el cual fue notificado mediante anotación en estado No. 33 del 7 de abril de 2021. En esa providencia, se otorgó a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la misma.

Para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 6 de abril de 2021, la parte demandante presentó escrito el 12 de abril de 2021, en el que subsana casi la totalidad de los defectos de que adolecía la demanda. Pero uno de los defectos no fue subsanado, lo que hace necesario el rechazo de la demanda.

En efecto, mírese que en el auto inadmisorio, se indicó respecto del acta de conciliación aportada como título base de recaudo:

*"Al examinar el documento adosado a la presente ejecución como base de recaudo, se observa que se trata de un acta de conciliación que no contiene los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, que establece: "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con **constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**" (La negrilla es del despacho).*

En el caso concreto, se aportó acta de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla Atlántico, en la que las partes conciliaron lo referente a la cuota alimentaria con la que el señor RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ contribuirá respecto de sus menores hijos.

*No obstante, la referida acta de conciliación, no cumple con la exigencia del parágrafo primero del Art. 1 de la ley 640 de 2001, el cual exige que el título que se pretende ejecutar, debe tener la constancia **de ser primera copia que presta mérito ejecutivo**. Y en este caso, el ejemplar del acta de conciliación que se aportó con la demanda, no indica tal aspecto.*

*De esta manera, deberá la parte demandante solicitar a la Comisaría de Familia Segunda de Familia de Barranquilla Atlántico, la emisión de un ejemplar del acta de conciliación, en la que se indique que **se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo**."*

Sobre este aspecto, con el escrito de subsanación se aportó nota aclaratoria emanada de la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla, en la que se indica que el acta de conciliación emitida dentro del expediente 0209/2020, convocante: ANA ISABEL PARRA ROLDAN y convocado: RONALD ANTONIO MARQUEZ RUIZ es fiel copia de la original, la cual hace transito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por el incumplimiento de la misma.

Véase que la referida nota aclaratoria carece, de la anotación de que el acta de conciliación entregada a la demandante ANA ISABEL PARRA ROLDAN es primera copia. Incumpléndose con ello, la exigencia del parágrafo primero del Art. 1 de la ley 640 de 2001.

Esta judicatura de manera clara, indicó en el auto inadmisorio que la carencia de la referida anotación debía ser subsanada, al punto que se manifestó:

*"De esta manera, deberá la parte demandante solicitar a la Comisaría de Familia Segunda de Familia de Barranquilla Atlántico, la emisión de un ejemplar del acta de conciliación, en la que se indique que **se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo**."*

Véase como inclusive se resalto con negrilla la expresión "se trata de la primera copia", para que no hubiere dudas de lo que se echaba de menos en el acta de conciliación.

La nota aclaratoria aportada, habla de que el acta presta merito ejecutivo, anotación que debe contener el acta de conciliación conforme al referido párrafo. Pero esa expresión debe ir precedida de la expresión o anotación de que se trata de la primera copia. De suerte, que, faltando esta anotación, existe un incumplimiento de la exigencia del párrafo primero del Art. 1 de la ley 640 de 2001.

En este orden de ideas, esta judicatura deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., procediendo al RECHAZO de la demanda por no haber sido subsanados en su totalidad los defectos de los que adolecía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por ANA PARRA ROLDAN en contra de RONALD ANTONIO MÁRQUEZ RUÍZ, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO NIEVES A.
DIEGO NIEVES ÁLVAREZ
Juez